

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 DE TOLEDO

C/MARQUES DE MENDIGORRIA, S/N

Teléfono: 925396332

Fax: 925396329

2203C0

N.I.G.: 45168 41 1 2011 0006015

POJ PIEZA DE OPOSICION A LA EJECUCION 0000230 /2014 0001

Procedimiento origen: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000230 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BANKINTER, S.A.

Procurador/a Sr/a. TERESA DORREGO RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. ROBERTO GARCIA FRUTOS, DAMARIS ROMANILLOS VILLALBA

Procurador/a Sr/a. MARIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. EMILIA ZABALLOS PULIDO, EMILIA ZABALLOS PULIDO

AUTO.-

En Toledo, a TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por medio de escrito de fecha 3 de marzo de 2.015, la representación procesal de la entidad BANKINTER S.A. se opuso a la ejecución de título judicial despachada en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial número 230/2.014 seguido en este juzgado, mediante Auto de fecha de 16 de enero de 2.015.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de marzo de 2.015, se dio traslado a la representación procesal de D. Roberto GARCÍA FRUTOS y de D^a. Damaris ROMANILLOS VILLALBA, quien mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2.015 impugnó la oposición a la ejecución planteada.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 27 de marzo de 2.015, al pedirlo las partes, se convocó a las partes a una vista, a celebrar el día 13 de octubre de 2.015.

CUARTO.- Al acto de la vista asistieron como parte opositora la entidad BANKINTER S.A., representada por la Procuradora Sra. DORREGO RODRÍGUEZ y asistida por el Letrado Sr. CONDE HERRERO, y como parte impugnante D. _____ y D^a. _____, representados por la Procuradora Sra. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y asistidos por la Letrada Sra. ZABALLOS PULIDO, constando la citación de todas las partes en legal forma.

Abierto el acto, la parte opositora se ratificó en su escrito de oposición y la parte impugnante se ratificó en su escrito de impugnación.

Por las partes se propuso como prueba la documental por reproducida, que fue admitida a trámite y practicada con el resultado obrante en autos, tras lo cual quedaron los autos vistos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La representación procesal de la entidad BANKINTER S.A. alega como causa de oposición el cumplimiento de lo acordado en la sentencia de apelación.

SEGUNDO.- La representación procesal de D. _____ y D^a. _____ impugna la oposición a la ejecución planteada de contrario, alegando que está plenamente justificado y que es conforme a derecho el despacho de ejecución acordado por este juzgado.

TERCERO.- Examinado así el contenido objeto de discusión, procede la íntegra desestimación de la oposición a la ejecución formulada por la entidad BANKINTER S.A., al no haberse acreditado documentalmente por la parte opositora el cumplimiento de lo acordado en el título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, el título ejecutivo lo constituye la Sentencia de fecha 29 de julio de 2.014 dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, en cuyo fallo literalmente se dice en lo que aquí interesa: "Estimando en parte la demanda interpuesta por _____ y _____, declaramos la nulidad del apartado A) de la cláusula tercera del contrato de fecha 20 de junio de 2.007 celebrado con la entidad BANKINTER S.A. manteniendo la vigencia del contrato. Por parte de Bankinter S.A. se procederá al recálculo de los intereses devengados desde el inicio del contrato aplicando lo establecido en el apartado B) de la citada cláusula y el exceso que pudiera haber sidio abonado se imputará al capital pendiente de amortización".

Pues bien, en este caso debe partirse de que por escritura pública de préstamo de fecha 20 de junio de 2.007 los actores recibieron en la divisa acordada y como principal, el contravalor de 115.000 euros, habiendo pactado las partes que la moneda a la que se convertía era al yen japonés, por lo que el préstamo quedaba fijado en diecinueve millones doscientos treinta y dos mil ciento diecisiete yenes, recogiendo en la cláusula tercera de la citada escritura pública de préstamo la forma de cálculo de los intereses, estableciéndose a tal efecto dos formas en función del tipo de moneda en que debía restituirse el principal, si se trataba de moneda extranjera, el interés se calcularía sobre el libor con un diferencial de más uno con veinticinco puntos (apartado A), y si se trataba de euros, el cálculo se realizaría tomando en cuenta el euribor con un diferencial de cero setenta y cinco puntos (apartado B), determinándose claramente en la sentencia de apelación que constituye el título ejecutivo que la forma de cálculo de los intereses en moneda extranjera, contenida en el apartado A) de la cláusula tercera del referido contrato era nula, al no ser lo suficientemente clara para los prestatarios, al no informarse a los mismos que el tipo de cambio de la moneda podía afectar a la cantidad que al final debía devolverse, ni tampoco se les informó de cuál era ese tipo de cambio en el momento de concertar el préstamo ni tampoco de cuáles las previsiones acerca de su evolución, lo que según la sentencia de apelación provocó que

ante la disminución del diferencial de cambio, de forma más llana al haberse apreciado el yen en relación con el euro, hubiera aumentando la cifra de euros que se había de invertir por los prestatarios para la compra de los yenes necesarios para devolver el préstamo, concluyendo por eso el órgano de apelación que era evidente que la cláusula tercera del contrato no reunía las condiciones de claridad y sencillez por la poderosa razón de que había ocultación de información con el empleo de una fórmula general que no permitía que los prestatarios pudieran saber ni cuáles eran los gastos, comisiones, corretajes o impuestos ni menos aun cuál era la cifra, aunque fuese aproximada, que de los mismos se les podía repercutir en los pagos, y es más, el empleo de un índice de referencia, el libor, que a diferencia de lo que sucede con el euribor, no era conocimiento general para un ciudadano medio que no se relacionara con actividades de inversión obligaba a la entidad bancaria a ofrecer un mayor detalle en las explicaciones de lo que ello comportaba en la vida del préstamo, en este sentido era forzoso que se hubiera informado a los actores acerca de cuál era el tipo en el momento de contratar, cuál la evolución hasta el momento, cuál era la que se preveía en función de la información con la que contara el banco, y por ello en la sentencia de apelación que constituye el título ejecutivo se dice que al preverse en el contrato dos formas de calcular los intereses que como remuneración debía percibir Bankinter, declarándose nulo el apartado A) de la cláusula tercera, si el capital se prestaba en yenes, por lo que debía entrar en juego el apartado B) de la referida cláusula, si se hacía en euros, no declarándose la nulidad de este apartado B), al no observándose vicio o defecto alguno que comportara nulidad respecto del citado apartado B), al referirse en el título ejecutivo que el capital estaba claramente determinado, fijándose en la cláusula primera en 115.000 euros, por lo que se termina diciendo en el título ejecutivo que era posible mantener la vigencia del contrato con la aplicación del apartado B) de la cláusula tercera del contrato, obligando con ello a que la entidad Bankinter realizara un recálculo de todo el contrato, con el fin de adecuar, desde el inicio, la remuneración del mismo con referencia al mencionado apartado B) de la cláusula tercera del contrato, y en relación con la cantidad que haya sido abonada y exceda de la que se habría tenido que abonar hasta el momento, por la nueva forma en que se ha de calcular deberá imputarse al capital.

Por lo tanto, visto lo anterior, se concluye razonablemente conforme se refiere en el título ejecutivo que la entidad ejecutada está obligada a realizar el recálculo antedicho partiendo de que el principal o capital del contrato se fijó en euros, concretamente en 115.000 euros, conforme se refiere en la cláusula primera, y además porque el apartado B) de la cláusula tercera del contrato que se ha declarado vigente se refiere a euros, acordándose en la sentencia de apelación el recálculo de los intereses devengados desde el inicio del contrato, por lo que como quiera que la entidad ejecutada no ha cumplido con estas reglas de cálculo en el documento de fecha 30 de octubre de 2.014 remitido a los ejecutantes, aportado con el escrito de oposición, al contemplarse un cálculo sobre un principal en yenes, debe colegirse necesariamente que la parte ejecutada no ha dado fiel cumplimiento a lo acordado en la sentencia de apelación que

constituye el título ejecutivo, añadiendo que los supuestos impagos de cuotas por los ejecutantes alegados por la parte ejecutada carecen de relevancia para resolver sobre esta oposición a la ejecución, al no constituir un motivo de oposición expresamente recogido en el art. 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Por las consideraciones que preceden, debe desestimarse en su integridad la oposición a la ejecución presentada por la representación procesal de la entidad BANKINTER S.A., continuando adelante la ejecución despachada por Auto de fecha de 16 de enero de 2.015, dictado en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial número 230/2.014 seguido en este juzgado, de conformidad con lo previsto en los art. 556.1 y 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Como quiera que se va a desestimar íntegramente la oposición a la ejecución planteada, la parte opositora a la ejecución hará frente al pago de las costas producidas por este incidente, conforme a lo dispuesto en el art. 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA.-

Que **DESESTIMANDO LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** presentada por la representación procesal de la entidad BANKINTER S.A. mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2.015, frente al Auto de despacho de ejecución de fecha de 16 de enero de 2.015, dictado en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial número 230/2.014 seguido en este juzgado, **ACUERDO** confirmar el citado auto de despacho de ejecución, debiendo de proseguir la misma adelante en sus propios términos, con condena al pago de las costas de este incidente a la parte opositora a la ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que frente a la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN, que no suspenderá el curso de la ejecución, a presentar en este juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS y a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, previa la constitución del depósito de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones de este juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D. Juan Carlos Martínez Urbina, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia NÚMERO SIETE de Toledo y de su partido. Doy fe.